

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ARTURO AVILES CUELLAR
Demandado: CONSORCIO PMA PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE Y OTROS
Llamado en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A
Radicado: 11001310503720220018301

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá **CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia del 21 de mayo de 2025 proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso referente, declarando probadas las excepciones propuestas en debida oportunidad por la compañía que represento, con fundamento en los argumentos que concretaré en los siguientes capítulos:

CAPITULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 21 DE MAYO DE 2025.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** en calidad llamada en garantía y, cómo la parte convocante no logró probar sus fundamentos de hecho y derecho en contra de mi representada. Por lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá deberá confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia del 21 de mayo de 2025 proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1. SE LOGRÓ PROBAR LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL CONSORCIO PMA PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE, COMO QUIERA QUE EL DEMANDANTE NO LOGRÓ DEMOSTRAR QUE SE LE ADEUDABA RUBRO ALGUNO POR CONCEPTO DE ACRENCIAS LABORALES.**

En el presente caso quedó plenamente demostrado la inexistencia de obligación a cargo del CONSORCIO PMA- PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE por cuanto el demandante no logró demostrar de manera clara y precisa, el supuesto tiempo de horas extras laboradas, así como la presunta disponibilidad a la que se encontraba regido.

Ante ello, es importante resaltar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“LA PRUEBA DE LAS HORAS EXTRAS DEBE SER PRECISA Y CLARA. Según jurisprudencia muy repetida, **“la prueba para demostrar el trabajo suplementario debe ser de una definitiva claridad y precisión y no es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones para deducir un número probable de horas extras trabajadas”** (Véanse, entre otras Sents. de Marzo 2/49, Junio 15/49, Febrero 16/50, Marzo 15/52, Diciembre 18/53”.

Así mismo, en sentencia SL-7660 de 2017 emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral se indicó sobre la claridad y precisión de los tiempos laborados:

“Ciertamente, el Tribunal no se refirió a las documentales allegadas por la enjuiciada en la diligencia de inspección judicial (fls. 114 al 121), cuyo contenido es igual a las visibles a fls. 19 a 29, por lo que, para la Sala, desde el punto de vista formal, su validez es indiscutible; no obstante, el juez de alzada no se equivocó, toda vez que de ellas no se derivan, de manera clara y precisa, los turnos laborados por el accionante, como para determinar el tiempo suplementario prestado no remunerado. Tales documentales se tratan de reproducciones de unos cuadros que no arrojan información clara que constituya un yerro evidente; los cuales a su izquierda tienen la columna de nombres, y en las demás aparecen unas anotaciones de las letras C, N y D, en distintas casillas, cuyo significado por sí solo es incomprensible.” (Resalto de la Sala)

Finalmente, la sentencia SL 939 de 2018 emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral manifiesta la necesidad de establecer los días y tiempos en que efectivamente laboró el trabajador:

“4. PAGO DE TRABAJO SUPLEMENTARIO El material probatorio recaudado **no permite establecer, como lo aspira la parte accionante, los días que efectiva y realmente trabajaron al servicio de la empresa demandada,** razón por la que no es posible acceder a la pretensión del pago de tiempo de trabajo suplementario, lo que se acompasa con la doctrina jurisprudencia de esta Corte, según la cual estos derechos deben aparecer acreditados, y por ello se absolverá.” (Negrilla por fuera del texto)

Por lo anterior, es claro que la pretensión del reconocimiento y pago de trabajos suplementarios, así como la disposición laboral del trabajador deben ser delimitadas de manera clara y precisa, pues no le asiste al juzgador el deber de suponer o realizar cálculos frente a extremos temporales los cuales no se encuentran demostrados dentro del plenario, situación que aconteció dentro del presente caso por cuanto brilla por su ausencia el material probatorio que de cuenta de las fechas y horas exactas en que el demandante laboró de manera suplementaria por fuera de su horario laboral, así como de la supuesta disponibilidad a la que se encontraba sometido, pues como bien determinó el despacho, si bien el contrato comercial celebrado entre CONSORCIO PMA como Contratista y Ecopetrol S.A como contratante tenía como objeto la prestación del servicio durante las 24 horas de los siete días de la semana, no puede suponerse que ello derive en una supuesta disponibilidad directamente del demandante.

2. SE LOGRÓ PROBAR QUE NO EXISTE UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA (ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.) ENTRE ECOPETROL S.A/CENIT S.A.S Y EL CONSORCIO PMA PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE.

Inicialmente y de conformidad con lo probado dentro del presente proceso, se debe precisar que la

solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T. se considera improcedente, lo anterior por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de ECOPETROL S.A./CENIT S.A.S, como actividad económica, y la labor prestada por el consorcio PMA PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE, para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

(...)”¹

Conforme a lo anterior, es importante resaltar, que entre el demandante y ECOPETROL S.A y/o CENIT S.A.S no existió una relación de carácter laboral, resaltando además que, el consorcio PMA PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE y las aseguradas ECOPETROL S.A./CENIT S.A.S desarrollan diferentes actividades comerciales. Pues, como se observa a continuación, el objeto social principal de ECOPETROL S.A y CENIT S.A.S:

- **ECOPETROL S.A:**

“El objeto social de Ecopetrol es el desarrollo, en Colombia o en el exterior, de actividades industriales y comerciales correspondientes o relacionadas con la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos, sus derivados y productos. Así mismo, en los términos de la Ley 1118 de 2006, podrá realizar la investigación, desarrollo y comercialización de fuentes convencionales y alternas de energía; la producción, mezcla, almacenamiento, transporte y comercialización de componentes oxigenantes y biocombustibles, la operación portuaria y la realización de cualesquiera actividades conexas, complementarias o útiles para el desarrollo de las anteriores.”

- **CENIT S.A.S:**

“ejecución de actividades industriales y comerciales propias de la industria de hidrocarburos y de energía, y en particular, el transporte y/o almacenamiento y/o logística de hidrocarburos, sus

¹ Artículo 34 C.S.T.

derivados, productos y afines, a través de sistemas de transporte y/o almacenamiento, propios o de terceros (...)”

Por otro lado, el objeto social del CONSORCIO PMA PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE, consiste entre otras en:

“Presentar y preparar la propuesta conjunta relativa al Concurso Cerrado No. 50031535 y para celebrar, perfeccionar, ejecutar, terminar y liquidar los actos, documentos o contratos que puedan ser adjudicados en virtud de dicho Concurso cerrado” (...).

Finalmente, que el objeto social de la conformante del CONSORCIO PMA PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE, es decir MECANICOS ASOCIADOS S.A.S consiste en:

“Proyectos y Construcciones - Incluye la gerencia y ejecución de proyectos de inversión de capital y abarca actividades tales como, pero sin limitarse a: Servicios de diseño, construcción, montaje, pre comisionamiento, y comisionamiento de proyectos de EPC que involucran las especialidades civil-geotecnia, edificaciones y facilidades de superficie, mecánica, tubería, eléctrica y de instrumentación. Servicios de ingeniería en general como diseños conceptuales, básicos y detallados, así como construcción y montajes mecánicos, eléctricos, electromecánicos y electrónicos para toda actividad industrial en especial”

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020 con radicación Nro. 66820** – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa quien desestimó el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación el objeto social de ambas partes.

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional ha sido también clara en indicar que la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T. requiere de una relación directa entre la labor desarrollada por el trabajador y el giro ordinario o normal del beneficiario. Al respecto, en sentencia T 889 del 2014 dicha corporación expresó:

“[s]e predica responsabilidad solidaria en material laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

(i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;

(ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;

*(iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante **guarda relación directa** con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);*

(iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,

(v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o

siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.” (Destacado fuera de texto).

En el presente caso, y de conformidad con los hechos de la demanda y lo probado en el transcurso del proceso, el señor ARTURO AVILES CUELLAR fungía como Soldador y por lo tanto sus funciones se relacionan con la prestación de mantenimiento, así las cosas, se puede evidenciar que la labor ejecutada por el demandante **NO** guarda relación directa con las actividades que realiza ECOPEPETROL S.A y/o CENIT S.A.S, pues como quedó probado, el objeto social de ECOPEPETROL S.A y CENIT S.A.S frente al CONSORCIO PMA distan completamente. Por lo anterior, tampoco se cumple con el presente requisito para que se configure la solidaridad del artículo 34 del C.S.T

En este sentido y con estricta sujeción a la postura de la CSJ Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente y se analizó detenidamente las pruebas documentales, concluyendo que tanto en los registros formales y/o certificados de ECOPEPETROL S.A, CENIT S.A.S y el CONSORCIO PMA integrado por MECANICOS ASOCIADOS S.A.S no existe identidad de objetos sociales. Además, las funciones realizadas por el demandante no guardan relación directa con las actividades y el objeto social de ECOPEPETROL S.A y/o CENIT S.A.S, razón por la cual, no se puede predicar una obligación solidaria entre dichas entidades.

Así las cosas, se encuentra probado que no se acreditó la solidaridad de esta sociedad con el CONSORCIO PMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T., por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales.

3. NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO NO. EC002920, EC003126, EC003300, EC003415 y EC003595 EXPEDIDAS POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

En este punto es necesario advertir que dentro de las Pólizas de Seguro de Cumplimiento Nos. EC002920, EC003126, EC003300, EC003415 y EC003595 funge como entidad tomadora/afianzada CONSORCIO PMA y como asegurada y/o beneficiaria el ECOPEPETROL S.A y CENIT S.A.S, como se constata en la carátula de las pólizas enunciadas. Por su parte, el riesgo asegurado consistió en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio de ECOPEPETROL S.A y CENIT S.A.S, ante la declaratoria de solidaridad, por el incumplimiento de la afianzada (CONSORCIO PMA) en el pago de salarios y prestaciones sociales indemnizaciones de los trabajadores que hayan ejecutado funciones en favor de la ejecución de los contratos afianzados No. 154 de 2016 y No. 165 de 2017.

En este sentido, para que opere la referida cobertura del pago de salarios y prestaciones sociales se deben acreditar los siguientes requisitos:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir el CONSORCIO PMA. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, ni de otra entidad diferente al afianzado.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo del CONSORCIO PMA.
- Que dichas obligaciones se deriven de los contratos afianzados No. MA-0032889 suscrito entre CONSORCIO PMA como contratista y ECOPEPETROL S.A como contratante, el cual fue

posteriormente CEDIDO a CENIT S.A.S. mediante adicional No. 1 al contrato No. MA-0032889.

- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en las pólizas, es decir, para ECOPEPETROL S.A y/o CENIT S.A.S., con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria.

Para el caso en concreto, véase que, NO se cumplió con el requisito fundamental para la afectación del contrato de seguro, por cuanto no se logró acreditar (i) el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la afianzada CONSORCIO PMA frente al demandante (ii) El detrimento patrimonial para las aseguradas ECOPEPETROL S.A y/o CENIT S.A.S. y; (iii) la existencia de la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T. entre el CONSORCIO PMA y ECOPEPETROL S.A y/o CENIT S.A.S. En consecuencia, es claro que no existe obligación condicional por parte de mi representada frente a la afectación del amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, como quiera que no se da el cumplimiento de los requisitos para que se tenga por ocurrido un siniestro.

4. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LAS POLIZAS No. EC002920 y EC003126

Para este punto, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para el caso en concreto, tenemos que las Pólizas de Seguro de Cumplimiento No. EC002920 y EC003126 se suscribieron bajo la modalidad de OCURRENCIA, de modo que las Póliza únicamente amparan los hechos que ocurran en vigencia de estas. En tal virtud, no puede perderse de vista el despacho que la vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones opera desde el 18/11/2013 al 31/12/2013 (Póliza EC002920) y del 01/01/2015 al 31/12/2015 (Póliza EC003126), otorgándose tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, razón por la que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo tanto, las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta. Así entonces, teniendo en cuenta que el demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales desde el 19/12/2016 al 29/01/2019 desde ya se advierte que las pólizas No. EC002920 y EC003126 carecen de cobertura temporal.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”*⁶ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensable que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la

vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de las pólizas de seguro:

“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las acreencias laborales solicitadas por el demandante no cuentan con cobertura temporal respecto de las pólizas No. EC002920 y EC003126, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de estas, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia

En conclusión, teniendo en cuenta que el demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales desde el 19/12/2016 al 29/01/2019 se advierte que las pólizas No. EC002920 y EC003126 carecen de cobertura temporal.

5. LAS ACREENCIAS LABORALES PRETENDIDAS FUERON AFECTADAS POR EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCIÓN.

Ahora bien, sin que medie aceptación alguna, y si en gracia de discusión se resuelve revocar la decisión adoptada en primera instancia, es preciso manifestarle al honorable tribunal que en el presente asunto operó el fenómeno de prescripción de la acción laboral, por cuanto el actor solicita el reconocimiento de acreencias laborales causadas hasta el 29/01/2019, fecha final de la relación laboral, sin embargo, la demanda fue radicada el día 09/05/2022, mientras que las reclamaciones a las demandadas fueron remitidas el 4/5/2022, esto es, habiendo transcurrido más de los 3 años previstos en el Art. 488 del CST.

Al respecto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo enuncia:

*“Artículo 488. Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código **prescriben en tres (3) años**, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

En el presente caso, debe advertirse al despacho que teniendo en cuenta que el demandante solicita el reconocimiento de acreencias causadas hasta el 29/01/2019, fecha final de la relación laboral, fue a partir de dicha fecha que comenzó a correr el término de prescripción trienal previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. No obstante, las reclamaciones administrativas se realizaron el 4/05/2022 y, a su vez, la demanda judicial fue radicada apenas el 09/05/2022, es decir, más de tres años después de que la obligación se hizo exigible, motivo por el cual en el presente caso operó el fenómeno de la prescripción.

6. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. RO022686, RO031846 y RO024351.

Debe considerarse que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Responsabilidad Civil en mención refleja la voluntad del tomador al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo, tal como se encuentra establecido en el Art. 1056 del C.Co., para el caso en concreto se debe precisar que las pólizas No. RO022686, RO031846 y RO024351 son de responsabilidad civil extracontractual y en estas, no se concertaron amparos relacionados con el objeto del litigio. En este sentido, se precisa que el objeto de las coberturas para las pólizas de RCE se pactaron de la siguiente manera:

- **Póliza RCE. NO. RO022686:**

OBJETO:
INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES ATRIBUIBLES AL TOMADOR POR LESIONES O MUERTE A TERCEROS Y/O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS DERIVADOS DURANTE LA EJECUCION DEL CONTRATO N° MA-0032889 PARA EL AÑO 2013 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON EJECUCION DE OBRAS Y TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS-ZONA SUR.

TODA SOLICITUD DE CANCELACION, MODIFICACION O RENOVACION A LOS TERMINOS CONSIGNADOS EN LAS MISMAS, FORMULADA POR EL CONTRATISTA A LA COMPAÑIA ASEGURADORA, DEBE CONTAR CON EL VISTO BUENO POR ESCRITO DE ECOPETROL PARA PODER SER TRAMITADA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA NO PRODUCIRA QUE LA PRESENTE POLIZA EXPIRE.

- **Póliza RCE. NO. RO031846:**

OBJETO DE LA PÓLIZA: INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES SIEMPRE QUE DERIVEN DE UN DAÑO FÍSICO Y/O MATERIAL IMPUTABLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA, Y CAUSADOS POR LESIONES, MUERTE Y/O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS Y DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N° MA-0032889 PARA EL AÑO 2018 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON EJECUCION DE OBRAS Y TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS-ZONA SUR.

- **Póliza RCE. NO. RO024351:**

OBJETO:
INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES ATRIBUIBLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA POLIZA, CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS O TERCERAS PERSONAS Y DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N° MA-0032889 PARA EL AÑO 2015 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON EJECUCION DE OBRAS Y TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS-ZONA SUR.

Por otro lado, frente a las coberturas se concertó única y exclusivamente las siguientes:

Cláusula Segunda.

Amparo Básico

1. Cobertura contenida en el amparo básico

Por medio del presente amparo y con sujeción al sublímite y deducible establecidos en la carátula de la póliza, se cubre el daño emergente del cual sea responsable el asegurado por lesiones causadas exclusivamente a terceras personas o daños a propiedades de terceros, con ocasión del desarrollo del contrato señalado en la carátula de la póliza, realizados en su marco territorial definido.

Sobre lo anterior, se destaca que las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.6 (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material.

Frente al sobre el seguro de cumplimiento y sus amparos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de mayo de 2002, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez, manifestó:

"El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato.

Adviértase que el contratista es la entidad o persona en cuya conducta social, profesional y humana en su organización empresarial se concentran los riesgos a cargo del asegurador: El riesgo moral (La honestidad, la probidad, la prudencia), el riesgo técnico (la idoneidad profesional, la infraestructura operacional) y el riesgo financiero (la capacidad económica para responder de sus compromisos contractuales).

"Si interviene como gestor en la operación comercial del seguro, no es porque espere de él una prestación económica en caso de siniestro, sino porque se lo exige su contraparte como condición para la firma o para la iniciación del contrato. No es el mismo quien está trasladando los riesgos. - Es tan solo el medio de que, para trasladarlos, se vale el titular del Interés asegurable, el beneficiario efectivo de la caución al obligarlo a la consecución del seguro" (subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo expuesto, se concluye que las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual NO amparan las acreencias laborales solicitadas por el demandante, toda vez que la naturaleza del ramo de Responsabilidad Civil comprende lo relativo a la indemnización por daños y perjuicios causados a personas y/o bienes, siendo totalmente disimiles a lo pretendido por el demandante.

Así las cosas, se concluye que las pólizas de RCE no prestan cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda ya que el demandante solicita el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, pretensiones las cuales no guardan relación

con los amparos concertados en las pólizas de RCE No.RO022686, RO031846 y RO024351.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 21 de mayo de 2025 proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se absolvió a SEGUROS CONFIANZA S.A. de las pretensiones esbozadas en la demanda.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de SEGUROS CONFIANZA S.A, se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos, tal como se indicó con anteriormente.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.